



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 MAR 2003	
SEC: 1	1º 866 HORA 16



*H. Cámara de Diputados de la Nación* Las Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

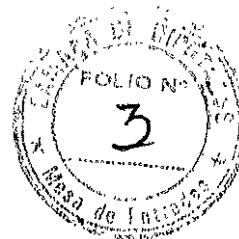
BUENOS AIRES, marzo 3 de 2003

Sr. Presidente  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Don Eduardo Camaño  
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarle se tenga por reproducido el proyecto de mi autoría Nro. 6461-D-01, publicado en el T.P. Nro. 160 de fecha 24-10-2001, referido a diversas reformas a la Ley de Acefalía Nro. 20972

Sin otro particular, lo saludo atte.

RICARDO C. QUINTELA  
DIPUTADO DE LA NACION



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 20.972, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: En caso de acefalía por ausencia temporaria del presidente y vicepresidente, de la Nación, el Poder Ejecutivo sera desempeñado transitoriamente en primer lugar por el presidente provisorio del Senado, en segundo por el presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la ley 20.972, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Cuando la acefalía sea fundada en alguno de los motivos previstos en el artículo 88 de la Constitución Nacional, el funcionario electo por el Congreso en Asamblea Legislativa, finalizara el período que restare cumplir a quien reemplazare, cuando el plazo de mandato sea inferior a seis meses sin contar el lapso para llamar a elecciones. Si fuera superior, deberá llamar a elecciones obligatorias dentro de los noventa (90) días de su designación:

Art. 3º – Modifícase el artículo 3º de la ley 20.972, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La elección del funcionario público descrito en el artículo 88 de la Constitución, se efectuara por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocara y presidirá quien ejerza la Presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quórum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.

Art. 4º – Modifícase el artículo 4º de la ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: La elección se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviere esa mayoría en la primera votación se hará por



segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente de la Asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La elección deberá quedar concluida en una sola reunión de la Asamblea.

Art. 5º – Modifícase el artículo 5º de la ley 20.972; que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: La elección deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: senador nacional, diputado nacional o gobernador de provincia.

Art. 6º – Modifícase el artículo 6º de la ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1º de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 2º, el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la República deberá prestar el juramento, que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ricardo C. Quintela.*